NOTA.- Se advierte que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en relación con lo regulado en el art. 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta resolución o acto de comunicación son confidenciales y su traslado o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento esté prohibida, sin perjuicio de las competencias que al Consejo General del Poder Judicial se le reconocen en el art. 560.1 - 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 338/ 2023

Ponente: Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Sinforiano Rodriguez Herrero

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección: QUINTA

Auto núm. /

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Carlos Lesmes Serrano

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Fernando Román García

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 14 de julio de 2023.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande.

HECHOS

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:WCW8-kX6z-ZLYv-vXp9-S Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ÚNICO: La abogada de la Generalitat Valenciana ha interpuesto recurso de reposición contra nuestro auto de 4 de mayo de 2023, del que se ha dado traslado a la Abogacía del Estado, así como a la Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía y a la Plataforma de Toledo en defensa del Tajo, que se han opuesto al mismo.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La parte actora alega en su reposición la imposibilidad de pedir la suspensión en un momento posterior por impedirlo el art. 129.2 LJCA; insiste en la falta de perjuicio al interés general que ocasionaría la suspensión porque la eficacia de los preceptos impugnados está demorada a 2026/2027; considera que los daños no son futuros, sino actuales y, en concreto, el retraimiento económico que estaría ya produciendo la inseguridad jurídica que conlleva la previsión de implantación de los caudales ecológicos en 2026/2027; y la insuficiente motivación o ponderación en nuestro auto de los intereses en juego.

A ello se oponen las demandadas -Abogacía del Estado, Asociación de Municipios Ribereños de los Embalses de Entrepeñas y Buendía y Plataforma de Toledo en defensa del Tajo- que comparten los razonamientos contenidos en el auto impugnado.

SEGUNDO: Sin perjuicio del alcance que haya de darse al art. 129.2 LJCA en los supuestos en los que, como es el caso, la norma reglamentaria impugnada defiera su aplicación a un momento posterior, es lo cierto que el principal argumento de la Sala para denegar la medida cautelar -que los daños alegados son daños futuros y que el proceso, razonablemente, estará

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:WCW8-kX6z-ZLYv-vXp9-S Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

concluido antes de 2026, momento de aplicación de los preceptos cuya suspensión se pretende-, no ha sido eficazmente combatido.

Se abunda ahora en reposición en una alegación sólo enunciada en la solicitud inicial de la medida cautelar, en cuya virtud, los daños que ocasiona la norma impugnada no pueden considerarse futuros ni deferidos a esas fechas, 2026/2027, sino que se producen ya actualmente y consistirían en el retraimiento económico que la previsión normativa impugnada produce, aportándose un nuevo informe interno elaborado por la propia Administración autonómica demandante sobre el impacto socioeconómico que se atribuye a la nueva regulación que se impugna.

Ahora bien, los términos puramente hipotéticos con los que en dicho informe se expresa este daño potencial no tienen intensidad suficiente para sustentar la carga que incumbe a la actora de ofrecer un principio de prueba bastante de la existencia de un perjuicio cierto y grave para los intereses que defiende que sea de tal entidad que permita sustentar la suspensión de una disposición de carácter general cuyo implícito interés público se destaca en reiterada jurisprudencia, interés público que se vería además particularmente afectado por una suspensión parcial como la solicitada que rompería la armonía y coherencia de la norma impugnada y, con ello, su eficacia en el sector que pretende regular.

TERCERO: En virtud de lo previsto en el art. 139.1 LJCA, las costas de este incidente deben imponerse a la parte actora hasta un máximo de trescientos euros (300 euros) por todos los conceptos, más el IVA correspondiente si procediere.

LA SALA ACUERDA:

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:WCW8-kX6z-ZLYv-vXp9-S Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por la Generalitat Valenciana contra el auto de 4 de mayo de 2023, con imposición de las costas de este incidente a la parte recurrente en los términos indicados en el último razonamiento jurídico.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:WCW8-kX6z-ZLYv-vXp9-S Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es